

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RAD: 2021-00100.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ESPECIAL MANANTIAL LTDA

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.-

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se recibe el asunto de la referencia procedente del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con auto calendado 02 de marzo de 2021, por medio del cual declara su falta de competencia para seguir conociendo del mismo.

La Jueza Sexta Laboral del Circuito soporta su decisión en providencia APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia

Pues bien, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dirimió un conflicto de competencia, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, en la cual se dice:

“ 1. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada **para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud** que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

...

“Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), **en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.**

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el** cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6 consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.” (Resaltes del juzgado)

Pero así mismo se señala en dicha providencia lo siguiente:

“ ... Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad, en concordancia con el artículo 100 ibidem.

4. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo adjudicar el

conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen...”.

Como se puede apreciar, la Corte Suprema venía manejando un criterio que estaba vigente para la fecha en que al Juzgado Sexto Laboral del Circuito le fue adjudicado el conocimiento del asunto, es decir mediante reparto de 11 de agosto de 2016, cual era que la competencia de procesos como el que nos ocupa era de los Jueces Laborales del Circuito.

También se desprende claramente que la decisión se adopta para los eventos sucesivos,

*“Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, **en lo sucesivo adjudicar** el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...” Resalte del juzgado)*

En este caso, se insiste, la demanda ejecutiva le fue repartida al juzgado Sexto Laboral del Circuito en 11 de agosto de 2016, con lo que si la providencia de la Corte Suprema de Justicia fue proferida en 23 de marzo de 2017, el asunto de que tratamos no puede considerarse como demanda que encuadre en el condicionante de SUCESIVO, de que habla la alta corporación.-

Consideramos que la competencia para seguir conociendo del caso al Juzgado Sexto Laboral del Circuito le viene, además del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, de pronunciamiento de otra corporación judicial.

Obra en el expediente, a paginas 476 a 480 del archivo 01 del expediente electrónico, providencia de 16 de julio de 2018 de Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto conflicto de competencia entre Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, con radicado 782, sala conformada por los Magistrados Jorge Mola Capera, Abdón Sierra Gutiérrez y Ariel Mora Ortiz, con ponencia de éste último.-

En ese proveído, luego de hacer referencia a la competencia de los jueces civiles para conocer esta clase de ejecuciones con cita de la misma providencia de la Corte Suprema de Justicia APL 2642-2017 de 23 de marzo de 2017, citada por este juzgado y por la Jueza Sexta Laboral del Circuito, esa Sala mixta, sobre la prórroga de la competencia en esta clase de asunto señala:

Luego entonces, es claro que, independientemente de la clase de proceso, sea ordinario (declarativo) o ejecutivo, lo que marca la pauta es el tipo de relación que en el fondo se discute, siendo en este caso sin dudas de raigambre civil o comercial, ya que lo petitionado se circunscribe al pago de las facturas por las prestación de servicios médicos prestados a los afiliados de la demandada. No obstante lo anterior, como quiera que el Juez Cuarto Laboral por medio de auto del 20 de enero de 2016¹⁰, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, así como también decretó las medidas cautelares solicitadas, surge evidente que prorrogó su competencia en los términos del art. 16 del C.G.P., por lo cual no le era dable declarar oficiosamente la incompetencia y, por ende, ordenar la remisión del proceso a los jueces civiles del circuito.

En tal orden de ideas, se debe asignar la competencia del presente asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, ordenando su remisión a esa agencia para que proceda con lo de su cargo.

Eso mismo aconteció en este evento, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito profiere mandamiento de pago en enero 26 de 2017 y en la misma providencia decreta medidas cautelares, razón por la cual prorrogó su competencia para conocer y seguir conociendo del caso.

Adicional a lo anterior, la competencia queda definitivamente fijada en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, cuando notificada la entidad demandada NUEVA EPS S.A., en abril 07 de 2017, propone recurso de reposición contra el mandamiento de pago en 18 de abril de 2017, sin presentar la respectiva excepción previa de falta de competencia, aceptando por ende la competencia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito, para que siga conociendo del asunto.

Declararemos nuestra incompetencia y en virtud de lo dispuesto por el primer inciso del artículo 139 del C.G del P., se remitirá el asunto al superior funcional de ambos juzgados, para el caso el Tribunal Superior de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR la incompetencia de este juzgado para conocer del asunto referido.

2º) PROVOCAR conflicto de competencia al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad. Remitir lo actuado al Tribunal Superior de Barranquilla para que lo decida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f11eb6f885bf5af2fe5bb188f2656343ecbddab08a377985ec718c0b43cbdf3

Documento generado en 31/05/2021 04:16:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**